

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO¹:

1. CORPORACIÓN PECSA (PECSA); 2. SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES (SENACE); 3. REPSOL COMERCIAL S.A.C. (REPSOL); 4. ENGIE ENERGIA PERU S.A.; 5. LUIS MIGUEL FACUNDO; 6. JORGE LLANOS GARCÍA; 7. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGIA (SNMPE); 8. PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. (PETROPERÚ); 9. CERÁMICA LIMA S.A - CORPORACIÓN CERÁMICA S.A.A (CELIMA); 10. SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA (SNP).

MATRIZ DE COMENTARIOS

PROPUESTA REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA	COMENTARIOS	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p style="text-align: center;">TÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:</p> <p>4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, que remite los resultados de la supervisión a la Autoridad Instructora y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.</p> <p>4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual está facultada para imputar cargos, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas y formular el Informe Final de Instrucción.</p>	<p><u>SNMPE:</u> Resulta oportuno que, a fin de garantizar el Debido Procedimiento y Derecho de Defensa, se contemple la participación de la Dirección de Supervisión en los informes orales, ello podría facilitar una mejor defensa al administrado, para explicar de forma detallada sus descargos ante la autoridad técnica que recomendó el inicio del PAS.</p>	<p><u>SNMPE:</u> No se acoge el comentario. La intervención de la Dirección de Supervisión, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, se lleva a cabo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Por ejemplo, interviene en: i) la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas; y, ii) la formulación del Informe de Supervisión, en el cual puede recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.</p>

La matriz contiene las observaciones, comentarios y sugerencias remitidas en el plazo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

<p>4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.</p> <p>4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo II Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador</p> <p>Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.</p> <p>5.2 La imputación de cargos debe contener:</p> <p>(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.</p> <p>(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.</p>	<p>REPSOL: En el nuevo reglamento no se considera el requerimiento “medios probatorios” en la resolución de imputación de cargos por parte de la autoridad, cabe señalar que en el anterior reglamento sí estaba considerado. El nuevo reglamento debe incluir los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas al administrado, de acuerdo a lo indicado en el TUO de la LPAG, toda vez que los medios probatorios son un elemento esencial para poder justificar la sanción, razón por la cual no se debe eliminar en este nuevo reglamento.</p> <p>Jorge Llanos García: Respecto al numeral 5.2, se propone eliminar el punto (VI) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.</p> <p>ENGIE ENERGIA PERU S.A. La imputación de cargos debe incluir, además de los 6 puntos indicados, los informes técnicos del supervisor, actas de supervisión y demás documentación relacionada que certifique la imputación.</p> <p>SNMPE: • Consideramos conveniente que se establezca el plazo máximo para la tramitación del PAS de conformidad con el</p>	<p>REPSOL: Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) requiere únicamente en el inicio del procedimiento sancionador:</p> <p><i>“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”</i></p> <p>Sin perjuicio de que el TUO de la LPAG no señala que es parte de la imputación de cargos, los medios probatorios, se añade al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la propuesta normativa que <i>“A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”</i>; toda vez que, cada imputación de cargos se sustenta en los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son obtenidos a partir de las supervisiones realizadas y cuyas conclusiones son recogidas en el Informe de Supervisión.</p>



<p>(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.</p> <p>(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.</p> <p>(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.</p> <p>(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.</p>	<p>Numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, con la finalidad de evitar dilaciones desproporcionales en la tramitación del PAS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre el numeral 5.2, respecto a la imputación de cargos, se omite la obligatoriedad de incluir una propuesta de medida correctiva. Al eliminar esta posibilidad se privilegia la sanción pecuniaria, sobre las acciones de corrección, pese a que este criterio aun forma parte de los principios de la gestión del OEFA establecidos en el Reglamento de Supervisión. • También se elimina la obligatoriedad de la remisión de los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas, con lo cual el administrado no podría ejercer a cabalidad su derecho a la defensa al desconocer los documentos, análisis, fotografías o videos que sustentan las acusaciones de la autoridad. La inclusión de <u>todos los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas en general</u> por parte de la autoridad, genera algún grado de certeza en el administrado sobre la objetividad de la imputación. En ese sentido, debiera mantenerse el literal vi del artículo 12 del actual Reglamento. 	<p><u>Jorge Llanos García:</u> No se acoge el comentario. El contenido de la imputación de cargos se ha establecido conforme a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 253° y el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG.</p> <p><u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.:</u> Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) requiere únicamente en el inicio del procedimiento sancionador:</p> <p><i>“Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.”</i></p> <p>Sin perjuicio de que el TUO de la LPAG no señala que es parte de la imputación de cargos, los medios probatorios, se añade al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la propuesta normativa que <i>“A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”</i>; toda vez que, cada imputación de cargos se sustenta en los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son obtenidos a partir de las supervisiones realizadas y cuyas conclusiones son recogidas en el Informe de Supervisión.</p> <p><u>SNMPE:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • No se acoge el comentario. En relación con el plazo del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que el Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador regula el plazo para resolver los procedimientos iniciados bajo la figura de la caducidad, la cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG. Disposición normativa recogida también en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo.
---	--	---



		<ul style="list-style-type: none"> • En relación a la oportunidad para recomendar una medida correctiva, cabe precisar que el Artículo 249° del TUO de la LPAG señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. <p>En ese sentido, se considera que luego de analizar si existe la responsabilidad administrativa, la Autoridad Instructora podría proponer el dictado de una medida correctiva, es así que ello podrá estar recogido en el Informe Final de Instrucción, de corresponder.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG requiere únicamente en el inicio del procedimiento sancionador: <p><i>"Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."</i></p> <p>Sin perjuicio de que el TUO de la LPAG no señala que es parte de la imputación de cargos, los medios probatorios, se añade al Numeral 5.2 del Artículo 5° de la propuesta normativa que "A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."; toda vez que, cada imputación de cargos se sustenta en los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son obtenidos a partir de las supervisiones realizadas y cuyas conclusiones son recogidas en el Informe de Supervisión.</p>
<p>Artículo 6.- Presentación de descargos</p> <p>6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos, pudiendo solicitar una prórroga por única vez, la cual no debe exceder del plazo antes referido.</p>	<p>PECSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Precisar que la ampliación del plazo podrá ser mayor al otorgado inicialmente, siempre en cuando se justifique la necesidad de un plazo mayor. • El plazo solicitado por el titular está en función de la envergadura de la observación. Es así que 5 días hábiles 	<p>PECSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se acoge el comentario. En la propuesta normativa se mantiene el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

pueden ser insuficientes para ejecutar una observación relativa a la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, por los trámites que éste representa. Tomar en consideración que a la fecha se nos otorgan veinte (20) días hábiles para formular descargos, por lo que la modificación que se pretende realizar implica una variación desproporcional del mismo.

SENACE:

- Considerando la naturaleza de las infracciones graves en sectores tales como minería o energía, se puede afirmar que un plazo de cinco (5) días para presentar descargos es insuficiente. Asimismo, esta disposición generaría que los administrados presenten varios escritos de descargos, complementando el presentado originalmente. Ello considerando que de acuerdo al Artículo 170° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, a fin que sean analizados por la autoridad al momento resolver. Sería mejor colocar un plazo más amplio e improrrogable.

- En este punto se debería establecer el requisito de acreditar el monto de ingreso bruto anual que el administrado percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Será más fácil para los administrados tomar conocimiento de todos los requisitos que debe tener el escrito de descargos si es que están detallados en un sólo punto.

REPSOL:

La reducción de plazos para la presentación de descargos es un aspecto muy crítico para el administrado, toda vez que en algunas oportunidades las imputaciones refieren a hechos sucedidos muy próximos al límite de 04 años, motivo por el cual es difícil conseguir la información solicitada. Cabe destacar que en la exposición de Motivos se indica que esta norma tiene como objetivo la adecuación al TUO de LPAG Art. 253, inciso 3, en el cual indica:

" ... Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un

SENACE:

- Se acoge el comentario. En la propuesta normativa se mantiene el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.
- Se acoge el comentario. Se incorpora la sugerencia en el Artículo 12° de la propuesta normativa.

REPSOL:

- Se acoge el comentario. En la propuesta normativa se mantiene el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos.

Luis Miquel Facundo:

No se acoge el comentario. Al respecto, cabe señalar que el TUO de la LPAG regula como condición eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria, lo cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG.

No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa:

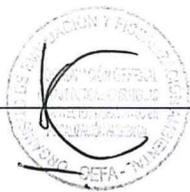
"10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."

ENGIE ENERGIA PERU S.A.

Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.

SNMPE:

- Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.
- No se acoge el comentario. Al respecto, cabe indicar que la propuesta normativa no restringe al administrado que en su escrito de descargos proponga una medida correctiva.



plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."

Motivo por el cual este reglamento no está acorde con el TUO de la LPAG Art. 253, inciso 3.

Es por ello que debe mantenerse el plazo actual de 15 días útiles, manteniendo la prórroga como una alternativa adicional.

Luis Miguel Facundo:

- Es necesario indicar preliminarmente, el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableció un procedimiento sancionador excepcional, que permitía la subsanación como eximente de responsabilidad, estableciendo también casos donde no eran aplicables la subsanación, sin embargo dicha norma fue derogada el 12 de julio de 2017, siendo que la subsanación voluntaria solo se podrá regir sobre la base de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General(LPAG), por lo que al no existir norma con rango de ley que prevea excepciones a la subsanación voluntaria, el carácter común de la LPAG y por el carácter de condición más favorable de la subsanación voluntaria hacia el administrado, la subsanación voluntaria en el marco del procedimiento administrativo sancionador deberá regirse solo por lo establecido en el literal f) del numeral 1) del artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece como única limitación que la misma deberá darse antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que propongo a fin de compatibilizar la misma al existir un vacío legal cuando la subsanación voluntaria se produce después de la emisión del Informe de Supervisión (notificación al administrado) y la resolución de imputación de cargos e inicio del PAS.

- Incorporar el numeral 6.3 sobre la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS y conforme al TUO de la LPAG:

"6.3. En los descargos el administrado, puede indicar que la supuesta infracción que se le ha imputado ha sido subsanada voluntariamente antes de la notificación de imputación de cargos, lo cual es considerado como un eximente de responsabilidad administrativa sancionadora.

La notificación del Informe de Supervisión al administrado sobre presuntas infracciones no elimina la condición de eximente de la subsanación voluntaria, asimismo cualquier

CELIMA:

Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.

PETROPERÚ:

Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos; en ese sentido se garantiza el principio al debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado.



tipo de infracción puede ser considerada subsanable no siendo válidas en la etapa sancionadora limitación por la gravedad de la sanción."

ENGIE ENERGIA PERU S.A.

Mantener el plazo de veinte (20) días hábiles del Reglamento de procedimiento administrativo sancionador vigente a la fecha, para la elaboración de los descargos necesarios el plazo es otorgado en la propuesta es corto.

SNMPE:

- Considerando las particularidades técnicas y antigüedad de cada procedimiento (muchas veces superior a los 2 años) consideramos que se estaría reduciendo el derecho de defensa del administrado, el cual requiere un tiempo razonable para recopilar información que sustente sus descargos, además de realizar visitas de campo. En ese sentido, debiera considerarse un plazo mínimo de 10 días hábiles con posibilidad de prórroga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° y 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Además, creemos que debe mantenerse la posibilidad del administrado de proponer una medida correctiva, en el marco de lo establecido en el artículo 236 A de la Ley del Procedimiento Administrativo General que permite la subsanación de infracciones ambientales hasta antes de ser notificado con la imputación de cargos.

CELIMA:

- Solicitamos se modifique la redacción de los artículos previamente mencionados, en lo que respecta al plazo para efectuar los descargos, otorgando a los administrados un plazo razonable como el que actualmente se encuentra considerado en el TUO del Reglamento Sancionador, de veinte (20) días hábiles, sin posibilidad de prórroga. Ello considerando las características especiales de la materia ambiental y la práctica común de los órganos del OEFA, de remitir en una sola comunicación múltiples imputaciones, que hacen inviable que en un plazo de cinco (5) días hábiles los administrados puedan efectuar adecuadamente los descargos correspondientes frente al inicio del procedimiento



sancionador, el Informe Final de Instrucción y/o una variación de imputación de cargos. El otorgamiento de plazos cortos perjudica al administrado, en tanto no cuenta con el tiempo suficiente para poder ejercer correctamente su derecho a la defensa y efectuar los descargos que correspondan.

- Es preciso que se tome en cuenta que en materia ambiental la responsabilidad es objetiva y en esa medida, la carga para desvirtuar las imputaciones realizadas se encuentra a cargo de los administrados; quienes tiene que recabar información para preparar su defensa, y es justamente por ello que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se modificó el plazo de quince (15) a veinte (20) días, dotando con ello de un plazo más razonable para el ejercicio pleno del derecho de defensa de los administrados. Consideremos que mucha de la información a recabar como parte de los descargos requiere de informes técnicos, análisis de laboratorios y otros que resultan inviables de poder obtener en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- Este plazo tan reducido para el ejercido de defensa de los administrados es además inconsistente con los muy amplios plazos que la administración se toma para emitir decisión, los cuales van más allá del plazo establecido actualmente en el TUO del Reglamento Sancionador y que ha sido eliminado del actual Proyecto.

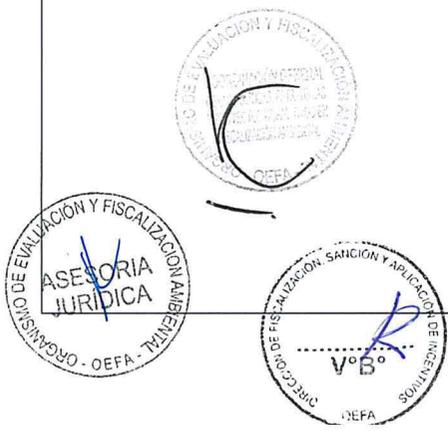
PETROPERÚ:

El actual Reglamento del Procedimiento Administración Sancionador del OEFA, aprobado por RCD N° 012-2012-OEFA/CD establece en su artículo 13° que el plazo improrrogable para presentar los descargos es de quince (15) días hábiles; sin embargo, el proyecto recorta dicho derecho disminuyéndolo a cinco (5) días con una prórroga máximo de la misma cantidad de días. Esta iniciativa recorta el derecho a los administrados a fin de contar con un plazo prudencial para recopilar la información y la elaboración de sus descargos.

Respecto a la ampliación de 05 días hábiles adicionales, el proyecto no está tomando en cuenta lo establecido en el Art. 168.2 de la Ley N° 27444, que permite un plazo que no exceda diez días. Se sugiere que haya consistencia entre la referida Ley y el proyecto en cuestión.



	<p><u>Sustento técnico:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 13.- Presentación de descargos 13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles. - Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requiriente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días. 	
<p>Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.</p>	<p><u>PECSA:</u> Consideramos que debería resolverse las imputaciones de manera independiente, caso por caso y hasta el final del procedimiento administrativo sancionador. La autoridad Instructora debería validar previamente las imputaciones sugeridas por la Autoridad Supervisora, e incluir o adicionar las que considere convenientes (siempre y cuando las imputaciones mantengan conexidad) antes de la notificación de imputación de cargos al administrado.</p> <p><u>Sustento técnico:</u> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 126.- Subsanación documental 126.2. Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.</p> <p><u>REPSOL:</u> Si bien es cierto que el anterior reglamento ya consideraba que la autoridad Instructora pueda variar la imputación a los cargos, este nuevo reglamento amplía dicha facultad en cualquier etapa del procedimiento, lo cual suprime toda predictibilidad al proceso. En caso se considere la posibilidad de variar la imputación de cargos sea únicamente la Autoridad</p>	<p><u>PECSA:</u> No se acoge el comentario. Al respecto, en la imputación de cargos se analiza y sustenta de manera independiente cada una de las imputaciones. Asimismo, cuando la Autoridad Instructora decide iniciar un procedimiento administrativo sancionador lo hace de manera motivada, como toda decisión administrativa, en el marco de los Artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, que señalan lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)</i></p> <p><i>Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)."</i></p> <p>De esta manera, de producirse la variación de la imputación de cargos, se brindará el plazo respectivo al administrado para la presentación de descargos, por lo que no se vulnera</p>



instructora y no sea la Autoridad Decisora. Así mismo debe mantener el texto del Reglamento actual en la cual se otorgaba un plazo de 20 días adicionales para poder presentar los descargos a la nueva imputación. Sólo con dicho plazo se garantizaría un derecho de defensa adecuado.

SNMPE:

En la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se señala en el artículo 228-B que “la actividad de fiscalización puede ser ampliada o variada en su objeto en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto”. Asimismo la actividad de fiscalización está definida en el artículo 228-A de la Ley de la siguiente manera: “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos ... independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas”.

Con la propuesta del OEFA se está extendiendo este artículo, es decir, la posibilidad de variar los cargos, a la función sancionadora, y ello es incorrecto e ilegal, pues incumple los principios de la función sancionadora sobre todo el debido proceso que se señala en el artículo 230° de la Ley. Aquí se establece que debe existir una separación entre la fase instructora y la sancionadora. Al variar las imputaciones en el procedimiento sancionador se estaría obviando toda la actividad de supervisión y fiscalización realizada previamente.

Sin perjuicio de lo indicado, el plazo considerado para presentar descargos en caso de variación de cargos debiera ser de 20 días hábiles, considerando que en un escenario de variación de los hechos imputados puede resultar aún mayor la necesidad de recopilación de información y pruebas de sustento de los descargos.

SNP:

el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado.

REPSOL:

- Cuando se varían o amplían las imputaciones se otorga un nuevo plazo para la presentación de descargos. En ese sentido, no se vulnera el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado.
- Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.

SNMPE y SNP:

No se acogen los comentarios.

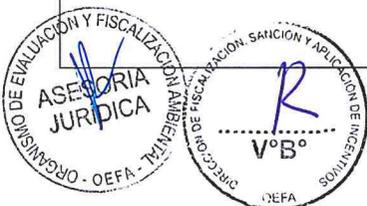
El Numeral 7 del Artículo 238° del TUO de la LPAG señala que se puede ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

En ese contexto, y bajo el principio de fiscalización integral se propone integrar en un solo procedimiento administrativo sancionador las imputaciones advertidas.

De esta manera, de producirse la variación de la imputación de cargos, se brindará el plazo respectivo al administrado para la presentación de descargos, por lo que no se vulnera el principio al debido procedimiento ni el derecho de defensa del administrado.

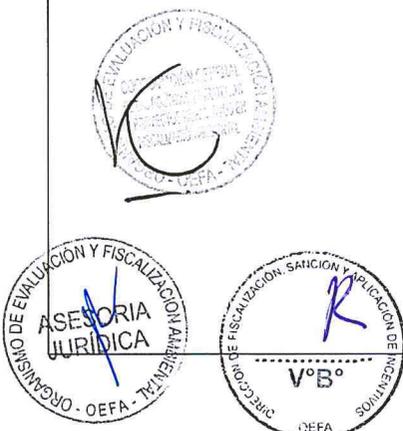
PETROPERÚ:

Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.



	<p><i>"La determinación del hecho punible se limita solo a la descripción fáctica, pues la acusación no tiene un poder de disposición sobre la calificación jurídica de la pretensión, es por ello que la subsunción del hecho en una figura típica realizada por el Ministerio Público en su denuncia o acusación, puede ser modificada en el momento de la emisión del auto de apertura de instrucción, del auto de enjuiciamiento y en una sentencia condenatoria en virtud de la tesis de la desvinculación, siempre que se respeten los requisitos de homogeneidad del bien jurídico tutelado, inmutabilidad de los hechos y de la prueba, preservación del derecho de defensa y la coherencia entre los elementos fácticos y normativos."</i>²</p> <p>Consideramos indispensable que una norma de esta naturaleza debe respetar una regulación estricta sujeta a supuestos claros para su aplicación, por lo que es necesario que se precisen los requisitos que se deben cumplir para dichos efectos.</p> <p><u>PETROPERÚ:</u></p> <p>En el artículo 7.- Variación de la imputación de cargos; estarían otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del artículo 6° del presente Reglamento. De manera similar, estarían limitando el plazo de ampliación a 5 días adicionales, de acuerdo a lo establecido en el Art. 168.2 de la Ley N° 27444.</p> <p>Se sugiere que haya consistencia entre la referida Ley y el proyecto en cuestión.</p> <p><u>Sustento técnico:</u> - Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requiriente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.</p>	
<p>Artículo 8.- Informe Final de Instrucción</p>	<p><u>SENACE:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • El Informe Final de Instrucción debería contener la operación y resultado de la aplicación de la metodología para el cálculo 	<p><u>SENACE:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Acogido el comentario referido a la inclusión de la referencia a la Metodología para el cálculo de multas en el Informe de

<p>8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción. En dicho informe la Autoridad Instructora expone sus conclusiones sobre la comisión o no de infracciones administrativas, la norma que prevé la imposición de sanción, las sanciones que correspondan, el archivo del procedimiento y/o las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.</p> <p>8.2 Solo en caso se determine la existencia de una o más infracciones, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.</p> <p>8.3 En caso no se determine la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento.</p>	<p>de multas, a fin que el administrado también pueda presentar sus descargos al referido cálculo, de considerarlo.</p> <p>Sustento técnico: Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <ul style="list-style-type: none"> La Autoridad Instructora no determina la responsabilidad administrativa. Lo que hace es concluir en el Informe Final de Instrucción que podría existir. Se recomienda la siguiente redacción: “(…) 8.2 Solo en caso la Autoridad Instructora concluyó determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado con el Informe Final de Instrucción, otorgándole un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos. 8.3 En caso la Autoridad Instructora no haya determinado la existencia de infracciones, en el Informe Final de Instrucción se recomienda a la Autoridad Decisora el archivo del procedimiento.” <p>REPSOL: Basado en el principio de transparencia que todo proceso debe tener, el Informe Final de Instrucción independiente se haya encontrado o no, una infracción por parte del administrado, el Informe Final debe ser alcanzado al administrado. Con dicha notificación se dará predictibilidad al administrado de dicha fiscalización, y así tendría certeza del inicio de un procedimiento dentro de los próximos cuatro años.</p> <p>Luis Miguel Facundo: Modificar el numeral 8.1 a fin de que la subsanación voluntaria pueda ser considerada como una condición para el archivo del procedimiento:</p> <p>“8.1 (……). La subsanación voluntaria regulada en el numeral 6.3 del presente reglamento es causal de archivo del procedimiento.”</p> <p>Jorge Llanos García: Se propone lo siguiente:</p> <p>“Artículo 8°</p>	<p>Instrucción, lo que será indicado en el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la propuesta normativa; conforme se detalla a continuación:</p> <p><i>“La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Se acoge la precisión indicada en los Números 8.2 y 8.3 del Artículo 8° de la propuesta normativa. <p>REPSOL Y ENGIE ENERGIA PERU S.A.: No se acoge el comentario. Al respecto, la notificación del Informe Final de Instrucción resulta necesaria cuando se concluye la existencia de infracciones administrativas y a fin de que el administrado pueda presentar sus descargos. No obstante, el administrado conserva el derecho de acceder al expediente, que contiene el Informe Final de Instrucción, con la finalidad de conocer los argumentos utilizados por la Autoridad Instructora. Así también, cabe precisar que la Resolución de Archivo emitida por la Autoridad Decisora será notificado al administrado.</p> <p>Luis Miguel Facundo: No se acoge el comentario. Al respecto, el TUO de la LPAG regula como condición eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria, la cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG, que se encuentra recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo. No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa:</p> <p><i>“10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.”</i></p>
---	--	---



8.1 (...)

8.2 *Sólo en caso se determine la existencia de una o más infracciones y/o medidas correctivas, el Informe Final de Instrucción se notifica al administrado, otorgándose un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.*

8.3 *En caso no se determine la existencia de infracciones y medidas correctivas, en el Informe Final de Instrucción se recomienda el archivo del procedimiento."*

ENGIE ENERGIA PERU S.A.

En caso no se determine la existencia de infracciones, la Autoridad instructora debería informar al administrado sobre el archivo del procedimiento con los argumentos respectivos.

SNMPE:

- Sugerimos que en el numeral 8.3 del proyecto de Reglamento, se precise que la Autoridad Instructora recomiende a la Autoridad Decisora el archivo del procedimiento cuando determine la no existencia de infracciones (parece ser este el sentido de la disposición pero consideramos mejor hacer referencia expresa).
- En cualquier caso, debiera indicarse que el Informe Final de Instrucción que concluya el archivo del procedimiento, sea notificado al administrado.
- Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la denominación que se les ha dado a los informes que emiten la Autoridad Instructora y Decisora no son los más adecuados, dado que cuando hablamos de Resolución Final debiera entenderse a la que concluye el procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas. En ese sentido, en el artículo 8 podría señalarse que se trata de un "Informe de Instrucción" y no Informe Final de Instrucción; en el artículo 10, podría sustituirse Resolución Final por "Resolución". De ser el caso, estos términos deberían uniformizarse a lo largo del proyecto de Reglamento.
- Finalmente, en el numeral 8.1 debiera indicarse un plazo para la emisión del "Informe Final de Instrucción".
- Con respecto a los plazos, reiteramos que resultan insuficientes por lo mencionado en respecto a artículos anteriores.

Jorge Llanos García:

No se acoge el comentario. Al respecto, la Autoridad Instructora, en el Informe Final de Instrucción, recomienda que corresponde el dictado de medidas correctivas, únicamente ante la existencia de conductas infractoras, conforme lo establece el Numeral 5 del Artículo 253° del TUO de la LPAG.

SNMPE y PETROPERÚ:

- Se acoge la precisión sugerida. En ese sentido, se ha precisado que la Autoridad Instructora recomendará, de ser el caso, el archivo del procedimiento en el Informe Final de Instrucción.
- No se acoge el comentario. Al respecto, la notificación del Informe Final de Instrucción se hace necesaria cuando se concluye la existencia de infracciones administrativas y a fin de que el administrado pueda presentar sus descargos. No obstante, el administrado conserva el derecho de acceder al expediente, que contiene el Informe Final de Instrucción con la finalidad de conocer los argumentos utilizados por la Autoridad Instructora para concluir el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el archivo será comunicado al administrado a través de la resolución que emita la Autoridad Decisora.
- La denominación "Informe Final de Instrucción" se ha formulado de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."



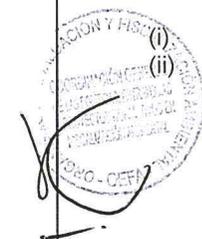
	<p><u>PETROPERÚ:</u> Con relación al Artículo 8.- Informe Final de Instrucción, el numeral 8.2 limita el plazo para los descargos a sólo 5 días hábiles, sin que se solicite ampliación de plazo, lo que contraviene el art. 168.2 de la Ley N° 27444, que dispone el plazo máximo de 10 días hábiles adicionales. Se sugiere que haya consistencia entre la referida Ley y el proyecto en cuestión.</p> <p><u>Sustento técnico:</u> - Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 168.- Presentación de documentos entre autoridades 168.2 Si la autoridad requerida considerase necesario un plazo mayor, lo manifestará inmediatamente al requiriente, con indicación del plazo que estime necesario, el cual no podrá exceder de diez días.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por lo establecido en el Artículo 257° del TUO de la LPAG, que dispone un plazo de caducidad de nueve (9) meses con la posibilidad de ampliación de tres (3). • Se acoge el comentario. Se establece un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos a la imputación de cargos.
<p>Artículo 9.- Audiencia de informe oral</p> <p>9.1 La autoridad que corresponda puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.</p> <p>9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.</p>	<p><u>SENACE:</u> Se considera correcto no especificar la autoridad que citará al administrado al informe oral, en tanto que podrá ser la Autoridad Decisora o Instructora dependiendo si se están presentando descargos al inicio del procedimiento, al informe final de instrucción o en virtud del recurso de reconsideración.</p> <p><u>Jorge Llanos García:</u> Se propone lo siguiente: "9.1. La autoridad <u>Instructora</u> y/o <u>Decisora</u> puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación."</p> <p><u>SNMPE:</u> Sugerimos precisar quién es "la autoridad que corresponda" y en qué momento puede darse la audiencia. Consideramos que el derecho a ser escuchado debe darse a nivel de autoridad decisora y tribunal de fiscalización dado que son quienes van a resolver. A nivel instructivo la audiencia oral podría ser cuestionable por el tema del principio de inmediatez. De la redacción de la norma pareciera ser que la audiencia puede darse en cualquiera de las fases; es decir, a nivel de autoridad instructora, decisora y de Tribunal Fiscal; sin embargo es preferible aclararlo. En cualquier caso debe precisarse en qué momento del procedimiento puede darse dicha audiencia.</p>	<p><u>SENACE:</u> Se ha precisado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° de la propuesta normativa que la Autoridad Decisora pueda citar a audiencia de informe oral.</p> <p><u>Jorge Llanos García</u> No se acoge el comentario. Se ha precisado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° de la propuesta normativa que la Autoridad Decisora pueda citar a audiencia de informe oral.</p> <p><u>SNMPE:</u> Se acoge parcialmente el comentario. Al respecto, el Artículo 9° de la propuesta normativa se refiere a la audiencia de informe oral en la primera instancia, mientras que el Numeral 3 del Artículo 23° del mismo proyecto menciona que el administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo. En ese sentido, el administrado puede informar tanto ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos como ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental.</p> <p>Se ha precisado en la propuesta normativa que sea la Autoridad Decisora quien cita a audiencia de informe oral.</p> <p>Por otro lado, es importante señalar que la intervención de la Dirección de Supervisión, en el marco del procedimiento</p>



	<p>Asimismo, sugerimos se precise el momento y el plazo que la autoridad instructora tiene para remitir su informe final de instrucción a la autoridad decisora.</p> <p>En cuanto al plazo para que se dé la audiencia debiera ser mayor, sugerimos 10 días hábiles, dado que para acudir a una audiencia debe haber una logística previa de preparación no solo respecto de los argumentos de fondo, sino también que muchas veces se requiere de un equipo de profesionales presentes en la audiencia y que no se encuentran en Lima.</p> <p>Como se ha indicado anteriormente, consideramos que es importante la participación de la Dirección de Supervisión en la Audiencia, dado que cuenta con el personal técnico especializado que ha recopilado las pruebas de la infracción imputada.</p> <p><u>SNP:</u> Considerando que muchas actividades son en provincias debemos pensar en plazos que permitan el desplazamiento del personal necesario, así como la comparecencia de todos los involucrados.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>9.1 La autoridad que corresponda puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de siete (07) días hábiles de anticipación, contados desde el día siguiente de la convocatoria.</p>	<p>administrativo sancionador, se lleva a cabo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones.</p> <p><u>SNP:</u> No se acoge el comentario. El Numeral 9.1 del Artículo 9° de la propuesta normativa establece un plazo mínimo para citar a la audiencia de informe oral, pudiendo, en atención a la justificación de cada caso en concreto, programarse con mayor antelación.</p>
<p>Artículo 10.- De la resolución final</p> <p>10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.</p> <p>10.2 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento, decisión que será notificada al administrado.</p> <p>La resolución final, según corresponda, debe contener:</p>	<p><u>SNMPE:</u> La norma debería considerar el plazo que tiene la Autoridad Decisora para emitir su "resolución final".</p> <p>Entendemos que está claro cuánto puede durar como máximo un procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dentro de este marco debieran existir plazos por etapas diferenciadas.</p> <p>Asimismo, se debe agregar que la graduación de la sanción, debe ir acompañada de un informe de cálculo de la multa, en caso el administrado decida discutir el cálculo, pues en muchos casos se pide esa información por transparencia y afecta los plazos para presentar la impugnación.</p>	<p><u>SNMPE:</u> No se acogen los comentarios.</p> <p>En atención a la complejidad de la materia que se discute en los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, no resulta posible establecer un plazo para cada actuación administrativa, por lo que el plazo máximo para su tramitación se regirá por lo establecido en el Artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>En relación con la graduación de la sanción, su justificación se encontrará tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Final.</p> <p>El administrado accede al expediente y a los documentos relativos al procedimiento administrativo sancionador al ser parte del referido procedimiento; lo cual se sustenta en el</p>

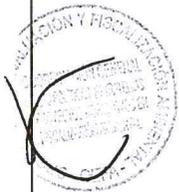



<ul style="list-style-type: none"> (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada hecho imputado. (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de responsabilidad administrativa. (iii) Determinación de medidas correctivas, de ser el caso. 		<p>principio de acceso permanente recogido en el Numeral 1.19 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que no se requiere mediante la solicitud de transparencia y acceso a la información pública.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 11.- Tipos de sanciones Las sanciones aplicables son:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Amonestación. (ii) Multa. 	<p>SENACE: Se debería regular este punto de manera más general, mencionar que las sanciones pueden ser pecuniarias como no pecuniarias. Ello considerando que pueden existir tipos de infracciones que por su naturaleza ameriten otro tipo de sanciones (e.g. para el caso de infracciones de consultoras ambientales, el OEFA podría establecer la cancelación o suspensión de registro como una sanción).</p> <p>Se propone la siguiente fórmula normativa:</p> <p>"Artículo 11.- Tipos de sanciones Las sanciones aplicables son:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Amonestación (ii) Multa (iii) Otras establecidas en las regulaciones especiales." 	<p>SENACE: Se acoge el comentario.</p>
<p>Artículo 12.- Determinación de las multas</p> <p>12.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.</p> <p>12.2 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado deberá acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.</p> <p>12.3 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el</p>	<p>PECSA: Consideramos confidencial la información de los ingresos brutos anuales, y sólo debería ser requerida cuando la Autoridad Decisora determine la existencia de responsabilidad. La multa debe corresponder a los ingresos brutos anuales de la unidad de negocios que cometió la infracción. Considerar con valor oficial los reportes internos de los titulares de actividades de hidrocarburos, usados para el cálculo de sus ingresos brutos anuales.</p> <p>Las declaraciones de ingresos brutos a la SUNAT se hacen por razón social o empresa, y no por establecimiento o unidad de negocios. A través de reportes internos, la empresa determina el ingreso bruto anual de cada unidad de negocios.</p> <p>SENACE:</p>	<p>SENACE: Se acoge el comentario. Se precisa la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la propuesta normativa.</p> <p>ENGIE ENERGIA PERU S.A. Se acoge el comentario. En ese sentido, se propone en la propuesta normativa, la siguiente fórmula legal:</p> <p>"12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y, si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos."</p>

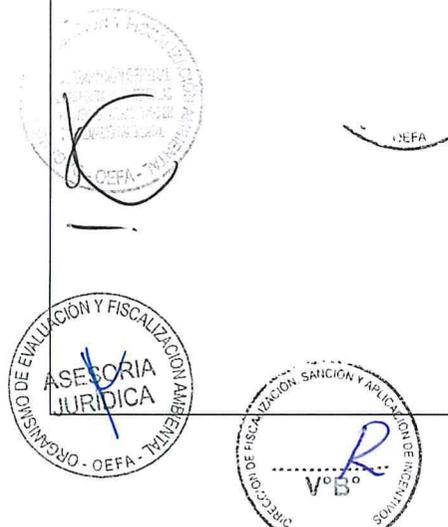


<p>ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.</p> <p>12.4 En caso el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, remitirá a la Autoridad Decisora la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir.</p> <p>12.5 Lo previsto en el Numeral 12.1 no se aplica cuando el infractor:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas. (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.  	<p>Especificar la aplicación de la metodología para el cálculo de multas. Sustento técnico: Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.</p> <p><u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</u> Incorporar el caso en que la multa recaiga en una central que se encuentre fuera de operación, en etapa de cierre o abandono.</p> <p><u>SNMPE:</u> En cuanto al numeral 12.1, consideramos que el porcentaje aplicable a los ingresos brutos debe evaluarse, considerando que no es lo mismo aplicarle dicho porcentaje a una empresa grande, mediana o pequeña. En cualquier caso, el porcentaje a aplicar no debe causar un perjuicio económico que haga que la empresa desaparezca del mercado. En ese sentido, debe considerarse el principio de razonabilidad en la elaboración de este artículo. En cuanto al numeral 12.2, resulta cuestionable que exista una obligación de acreditar ingresos para que esto sea tomado en cuenta para la determinación de la multa. Esta disposición estaría vulnerando el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, por lo que debiera eliminarse. No obstante lo anterior, de insistir en mantener dicha referencia/obligación, al menos debería retirarse el término "acreditar" y reemplazarlo por "informar". Se debe precisar que esta información tendrá carácter de declaración jurada y estará sujeta a verificación posterior por parte de la Administración. En cuanto al numeral 12.5 (i), sugerimos el artículo se modifique como sigue: "(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, <u>de acuerdo a la legislación vigente</u>". Esta última precisión es importante dado que el concepto zonas prohibidas queda bastante abierto y debiera acotarse a lo que la legislación señala al respecto.</p> <p><u>SNP:</u> El 10% de la facturación es excesivo y podría hacer colapsar una empresa, asimismo se debe descontar de los ingresos los impuestos que se retienen por encargo del fisco como es el IGV e IPM. Lo correcto con diversas unidades productivas sería efectuar el cálculo específico a la unidad infractora.</p> <p>Texto propuesto:</p>	<p><u>PECSA, SNMPE y SNP:</u> No se acogen los comentarios. La previsión del límite para la imposición de la multa se ha adoptado en el OEFA es una práctica adoptada también por otras entidades públicas, con la finalidad de que la sanción no resulte confiscatoria, es decir, que no afecte otros derechos como el de propiedad o empresa.</p> <p>Asimismo, a fin de determinar cuáles son los ingresos, la autoridad requiere contar con los documentos que acrediten los mismos. En este contexto, el administrado puede brindar dicha información, sin perjuicio de que solicite su confidencialidad, de conformidad con el Numeral 8.1 de la Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, que señala:</p> <p><u>"8.1 DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD</u> <i>Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios económicos o morales. El tratamiento de la información confidencial se regirá por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.</i> <i>La información vinculada a la intimidad personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio."</i></p> <p>Respecto a la propuesta de redacción del Numeral 12.5 del Artículo 12° señalada por la SNMPE, no se acoge el comentario, dado que ello también deberá ser demostrado a través de los documentos que proporcione el administrado, conforme al Numeral 12.3 del Artículo 12° de la propuesta normativa.</p>
---	--	--

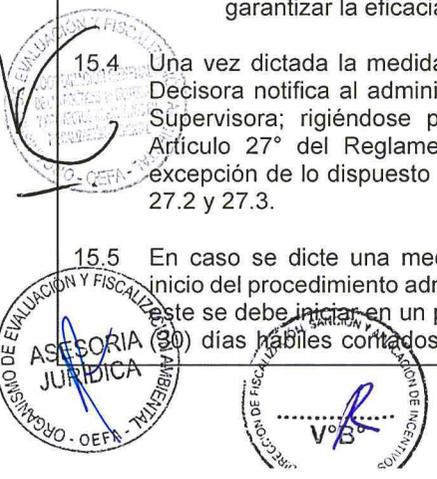
	<p>12.1 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al tres por ciento (3%) del valor de la facturación anual, deducido el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal, emitida por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, correspondiente a la unidad productiva materia de la sanción.</p>	<p>Por otro lado, a fin de dar mayor claridad a este dispositivo, se ha precisado que se acredita el ingreso bruto anual mediante la presentación de las declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, Estados Financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.</p>
<p>Artículo 13.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.</p>	<p><u>SNMPE:</u> Consideramos que los porcentajes de reducción debieran mantenerse como actualmente están regulados. La impugnación no debe ser considerada como un castigo, sino un derecho del administrado. Por otro lado, si bien el proyecto contempla la reducción de la multa en 50% en caso reconocimiento de responsabilidad, este es un beneficio distinto a la reducción por pronto pago, por lo que no debería “justificarse” el ajuste a este segundo supuesto de reducción.</p> <p><u>SNP:</u> Artículo 13.- Reducción de la multa por pronto pago. El monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción y acredite la subsanación de los incumplimientos detectados materia del inicio del procedimiento.</p> <p>Consideramos que 10% no representa un incentivo significativo para lograr la renuncia al derecho a impugnar la decisión administrativa.</p>	<p><u>SNMPE y SNP:</u> La reducción de la multa por pronto pago no se establece en una norma general, sino que es prevista en la regulación especial del OEFA a fin de promover el cumplimiento de las sanciones dictadas.</p>
<p>Artículo 14.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad</p> <p>14.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.</p>	<p><u>Jorge Llanos García:</u> Respecto al numeral 14.3, consideramos necesario realizar un nuevo recálculo de los porcentajes de reducción de multa, toda vez que el único sustento en la exposición de motivos es “(...) se basa en la estimación de los costos que se ahorra la institución al obtener dicho reconocimiento antes de asignar esfuerzos para determinar la existencia de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras (...)” Se sugiere realizar un análisis del derecho a no autoincriminarse, puede revisarse la Resolución del Tribunal Constitucional N° 3021-2013-PHC/TC</p>	<p><u>Jorge Llanos García:</u> No se acoge el comentario. Al respecto, los porcentajes se han establecido de conformidad con lo señalado en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y de acuerdo a la oportunidad en que es formulado el reconocimiento de responsabilidad. Esta norma dispone que es condición atenuante si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual conlleva a que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.</p>



<p>14.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.</p> <p>14.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:</p>	<p>El Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado sobre el derecho a no autoincriminarse en el Expediente N° 03-2005-PI/TC</p> <p>“(…) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de M Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)”.</p> <p>Cabe señalar, que se deben reducir los montos de reducción de multa, a fin de que no resulte un incentivo perverso para el administrado, toda vez que se incentiva que el administrado declare su responsabilidad por el sólo hecho de la reducción de la multa. Sin considerar que tiene derecho a no autoincriminarse.</p> <p><u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</u></p> <p>Aclarar si además de la reducción del numeral 14.3. del Artículo 14 se podría aplicar al 10% del pronto pago indicado en el Artículo 13.</p> <p><u>SNP:</u></p> <p>Establecer dos momentos para el acogimiento a la reducción de la multa carece de sentido, cuando lo que se busca es incentivar el reconocimiento de responsabilidad reduciendo la carga administrativa en la administrativa, y eso se logra reduciendo la cantidad de procedimientos que tiene una resolución de primera instancia.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>14.3 El porcentaje de reducción de la multa será de 50% si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444.</p>	<p><u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</u></p> <p>La aplicación de los porcentajes de reducción de multa por pronto pago y por reconocimiento de responsabilidad no son excluyentes. Si el administrado se encuentra en ambos supuestos se aplicará los porcentajes de cada uno.</p> <p><u>SNP:</u></p> <p>La asignación de dos porcentajes para el reconocimiento de responsabilidad se ha realizado en atención a las oportunidades en que dicho reconocimiento es formulado. Esas oportunidades resultan relevantes en tanto determinan llevar a cabo determinadas acciones y etapas en el procedimiento administrativo sancionador.</p>									
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="69 614 143 671">N°</th> <th data-bbox="143 614 521 671">OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO</th> <th data-bbox="521 614 719 671">REDUCCIÓN DE MULTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="69 671 143 783">(i)</td> <td data-bbox="143 671 521 783">Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.</td> <td data-bbox="521 671 719 783">50%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="69 783 143 901">(ii)</td> <td data-bbox="143 783 521 901">Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.</td> <td data-bbox="521 783 719 901">30%</td> </tr> </tbody> </table>	N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA	(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%	(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%		
N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA									
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%									
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%									



<p>TITULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Capítulo I Medidas Cautelares</p>	<p>SENACE:</p>	<p>SENACE:</p>
<p>Artículo 15.- Alcance</p> <p>15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.</p> <p>15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:</p> <p>(i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.</p> <p>(ii) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final.</p> <p>(iii) Razonabilidad de la medida a emitirse para garantizar la eficacia de la decisión final.</p> <p>15.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad Supervisora; rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1, 27.2 y 27.3.</p> <p>15.5 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente</p>	<p>SENACE:</p> <ul style="list-style-type: none"> El plazo de treinta (30) días hábiles es muy largo. Considerando que el sustento de la medida cautelar es el peligro de daño irreparable por la demora de la emisión de la resolución final, el inicio del procedimiento administrativo sancionador no debería demorar un mes y medio. En tal sentido, se recomienda que el plazo se reduzca a quince (15) días hábiles. Asimismo, se debería disponer la notificación de la resolución en la unidad de producción, a fin que el personal de OEFA pueda verificar el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares. <p>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto al numeral 15.4, se hace mención al artículo 27 del Reglamento de Supervisión. El actual Reglamento de Supervisión solo tiene 21 artículos. Aclarar a qué artículo del reglamento de Supervisión se refiere. Respecto al numeral 15.5, El plazo debe ser quince (15) días hábiles para que se inicie el PAS cuando la medida cautelar es fuera del procedimiento sancionador. El proyecto plantea treinta (30) días hábiles. <p>SNP:</p> <p>Tomando en cuenta que diversas medidas cautelares previstas “invaden” garantías constitucionales de la propiedad privada, ya que incluyen el decomiso de bienes, la destrucción de bienes e infraestructuras, el cierre de plantas, la restauración o compensación, se hace necesario ponerle los “candados” adecuados para que solo se justifiquen en casos extremos.</p> <p>Texto propuesto: “15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción. Para justificar la dación de medidas cautelares que impliquen decomiso o destrucción de bienes e infraestructuras, cierre de plantas y otras medidas de significativo impacto económico y/o social, los daños ocasionados deben de ser muy graves, irreparables y de efecto persistente a mediano o largo plazo.”</p>	<p>SENACE:</p> <p>No se acogen los comentarios. Al respecto, el plazo de treinta (30) días hábiles corresponde para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y no para el dictado de la medida cautelar, que es cuando se valoran los requisitos para su emisión, como el peligro en la demora.</p> <p>La notificación de la resolución que dicta la medida cautelar, que se realiza en el domicilio del administrado o en el que este haya informado, no impide la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares en la unidad de producción.</p> <p>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</p> <p>No se acogen los comentarios. De acuerdo a la modificación de dicha norma mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2017, se incorporaron al Reglamento de Supervisión los Artículos 22° al 31° que forman parte del Título IV “De las Medidas Administrativas”. El Artículo 27° de la propuesta normativa se refiere al procedimiento para la aplicación de medidas preventivas.</p> <p>SNP:</p> <p>No se acoge el comentario. El dictado de medidas cautelares se hace de conformidad con lo establecido en el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>CELIMA:</p> <p>No se acoge el comentario. Lo establecido en la propuesta normativa se ha formulado de acuerdo al Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que señala lo siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Medidas cautelares 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)”.</p>

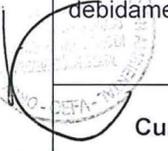


<p>de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.</p>	<p><u>CELIMA:</u> Si bien el artículo 155° de la LPAG señala, en todo momento, que las medidas cautelares deben ser adoptadas o modificadas después del inicio del procedimiento administrativo, el Proyecto contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares durante el curso de una supervisión, esto es, antes de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador respectivo. De acuerdo a ello, solicitamos se modifique la redacción del artículo mencionado, a efectos de formular una propuesta acorde con lo dispuesto en nuestro marco normativo vigente.</p>	
<p>Artículo 16.- Tipos de medidas cautelares La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (vi) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas. 	<p><u>SNMPE:</u> El numeral iii) del artículo 16 "Tipos de medidas cautelares" del proyecto de Reglamento, establece como medida cautelar: "<i>El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas</i>". Este supuesto afectaría la naturaleza temporal de toda medida cautelar. Es cuestionable, más aún cuando cabe la posibilidad de revertir una medida cautelar, ¿Cómo queda el administrado? ¿Quién repara ese daño al administrado?</p>	<p><u>SNMPE:</u> La propuesta de medida cautelar prevista en el Numeral iii) del Artículo 16° del proyecto normativo se enmarca en lo dispuesto por el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En ese sentido, se considera que ordenar el retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas puede resultar en una medida necesaria a fin de evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.</p> <p>Por lo expuesto, la autoridad evaluará el dictado de medidas cautelares bajo un criterio de razonabilidad, privilegiando la protección del medio ambiente y evitando dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Principio de Proporcionalidad al que se refiere el Artículo 244° del TUO de la LPAG.</p>
<p>Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:</p>	<p><u>SENACE:</u> Se debería detallar que cualquier variación debería ser solicitado y sustentado por la Autoridad Instructora. Dicho sustento deberá constar en un informe. Sustento técnico: Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/PCD.</p>	<p><u>SENACE:</u> No se acoge el comentario. La propuesta establece que la variación de la medida cautelar estará debidamente motivada por la autoridad competente, a razón que tanto la Autoridad Decisora como el Tribunal de Fiscalización Ambiental puedan variar la medida cautelar.</p>

<p>(i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.</p> <p>(ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.</p> <p>(iii) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.</p> <p>(iv) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.</p> <p>(v) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.</p> <p>(vi) Otros mecanismos o acciones necesarias.</p> <p>17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.</p>	<p><u>SNMPE:</u></p> <p>En cuanto al artículo 17 "Acciones complementarias y variación de la medida cautelar", se señala que con la finalidad de ejecutar la medida cautelar adicionalmente se puede disponer una serie de mecanismos o acciones necesarias, las cuales van a generar un costo mayor o menor en el administrado dependiendo de qué medida se trate, entonces, ¿qué pasa si se varía la medida cautelar? Quién repara/devuelve al administrado los costos en los que ha incurrido por la implementación de estas medidas? Este comentario es más un llamado a la reflexión. En cualquier caso debería indicarse que estas medidas serán razonables. Debe tenerse en consideración que, el artículo 155 del TUO de la LPAG. La misma que contempla que la medida cautelar se dictará iniciado el procedimiento.</p>	<p><u>SNMPE:</u></p> <p>El dictado y variación de medidas cautelares se realiza de manera motivada y observando el Principio de Proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 244° del TUO de la LPAG. Asimismo, cabe recordar que el dictado de medidas cautelares se realiza privilegiando la protección del medio ambiente y evitando dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados, conforme a lo establecido en el Artículo 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y en el Numeral 4 del Artículo 155° del TUO de la LPAG.</p> <p>Por otro lado, es importante señalar que en la normativa especial, en particular en el Artículo 21° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que pueden dictarse medidas cautelares antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; conforme se aprecia a continuación:</p> <p>"Artículo 21.- Medidas cautelares 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)"</p>
<p align="center">Capítulo II Medidas correctivas</p> <p>Artículo 18.- Dictado de medidas correctivas Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:</p> <p>(i) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.</p> <p>(ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.</p> <p>(iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.</p>	<p><u>SNMPE:</u></p> <p>Sugerimos que se incluya claramente una definición de medida correctiva, quién y en qué oportunidad se dictan, así como se hace en el artículo 15 para el caso de las medidas cautelares.</p> <p><u>SNP:</u></p> <p>Tomando en cuenta que las medidas correctivas previstas "invaden" muchas garantías constitucionales de la propiedad privada, ya que incluyen el decomiso de bienes, la destrucción de bienes e infraestructuras, el cierre de plantas, la restauración o compensación, se hace necesario ponerle los "candados" adecuados para que solo se justifiquen en casos extremos.</p>	<p><u>SNMPE:</u></p> <p>Se acoge el comentario. El concepto de medidas correctivas se recoge en el Artículo 18° de la propuesta normativa.</p> <p><u>SNP:</u></p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, se dictan medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Artículo 249° del TUO de la LPAG.</p>



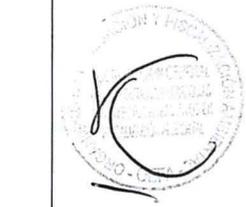
<ul style="list-style-type: none"> (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción. (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (vi) Adopción de medidas de mitigación. (vii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso. (viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; (ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (x) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental. 	<p>“Artículo 18.- Dictado de medidas correctivas Para justificar la dación de medidas correctivas que impliquen decomiso o destrucción de bienes e infraestructuras, cierre de plantas y otras medidas de significativo impacto económico y/o social, los daños ocasionados deben de ser muy graves, irreparables y de efecto persistente a mediano o largo plazo. Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas: (...)”</p> <p><u>Jorge Llanos García:</u> Se propone el siguiente texto: “La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad de Supervisión con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y/o es dictado de forma complementaria por la Autoridad Decisora en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través del cual se ordena al administrado revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que cause o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”</p>	<p><u>Jorge Llanos García:</u> No se acoge la propuesta. Sobre el particular, el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, se advierte que la normativa especial prevé que para el dictado de una medida correctiva se requiere que se haya configurado una conducta infractora o, en otras palabras, que la autoridad administrativa competente haya determinada la existencia de una conducta infractora, como condición para el dictado de medidas correctivas.</p>
<p>Artículo 19.- Variación de la medida correctiva La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada.</p>	<p><u>SNMPE:</u> En cuanto al artículo 19, “Variación de la Medida Correctiva”, sugerimos se indique claramente quién es la autoridad competente: ¿instructora, decisora? Este comentario se extiende en general a todos los casos en los que se haga referencia de manera general a autoridad competente, en todo caso que se incluya una definición.</p>	<p><u>SNMPE:</u> No se acoge el comentario. La variación de la medida correctiva puede realizarla la Autoridad Decisora, quien dicta dicha medida administrativa, o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al resolver el recurso impugnativo presentado por el administrado.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Cumplimiento de medidas administrativas</p> <p>Artículo 20.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas</p> <p>20.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio</p>	<p><u>SENACE:</u> Se debería precisar que una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica el resultado de dicha verificación tanto a la Autoridad Supervisora como al administrado.</p> <p><u>SNMPE:</u> Sugerimos que se incluya claramente una definición de medida correctiva, quién y en qué</p>	<p><u>SENACE:</u> No se acoge el comentario. De acuerdo a la propuesta normativa, en la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, la regla es que la Autoridad Supervisora sea quien verifique el cumplimiento de la medida administrativa, por lo que no resulta necesario la comunicación a esta autoridad.</p>



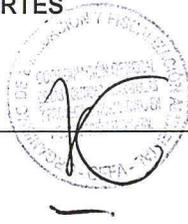
<p>de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar la verificación.</p> <p>20.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.</p>	<p>Sugerimos que en el numeral 20.2 se agregue expresamente que la autoridad competente señale expresamente el cumplimiento de la medida administrativa, y no solo el comunicado de la misma. El artículo debiera quedar redactado como sigue: "20.2 (...) Un vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación, <u>debiendo señalar de manera expresa el cumplimiento de dicha medida por parte del administrado</u>".</p>	<p><u>SNMPE:</u> Se acogen parcialmente los comentarios. La definición de medidas correctivas se encuentra recogida en el Artículo 18° de la propuesta.</p> <p>Por otro lado, la comunicación al administrado a la que se refiere el Numeral 20.2 del Artículo 20° de la propuesta normativa es para informar sobre el cumplimiento o incumplimiento, lo cual constituye el resultado de la verificación que realiza la autoridad administrativa competente.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p> <p>Artículo 23.- Impugnación de actos administrativos</p> <p>23.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.</p> <p>23.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.</p> <p>23.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo.</p>	<p><u>SENACE:</u> Con respecto a las medidas correctivas, la Autoridad Decisora debería determinar si tienen o no efecto suspensivo. La regla general debe ser "con efecto suspensivo", mientras que la excepción "sin" efecto suspensivo. Esto, considerando que la responsabilidad del administrado aún no ha sido determinada mediante acto administrativo firme, por lo que un eventual cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas preliminarmente podría irrogarle costos que al final serían injustificados.</p> <p><u>ENGIE ENERGIA PERU S.A.</u> Respecto al numeral 23.2, la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas debería tener efecto suspensivo.</p> <p><u>SNMPE:</u> Se evidencia que la medida correctiva podía ser otorgada con efecto suspensivo si es que la Autoridad así lo decidía; sin embargo, en el proyecto de reglamento niega tal posibilidad. Al respecto, es oportuno señalar que en algunos casos resulta necesario que la medida correctiva sea otorgada con efecto suspensivo, pues otorgarla sin efecto suspensivo, en muchas situaciones la impugnación devendría en innecesaria pues ya se habría cumplido con la medida. El nuevo Reglamento no establece un plazo perentorio para la presentación de la apelación. Sin embargo, se deberá tomar en cuenta el plazo de 15 días hábiles establecido en el TUO de la LPAG. Debe indicarse que el plazo para presentar impugnaciones es de 15 días hábiles, a pesar de que la LPAG ya lo contemple.</p>	<p><u>SENACE:</u> No se acoge el comentario. Al respecto, el Artículo 23° de la propuesta normativa se ha formulado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 224° del TUO de la LPAG, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; conforme se desprende de la cita textual de la norma que señala lo siguiente:</p> <p><u>"Artículo 224.- Suspensión de la ejecución</u> 224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 224.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 224.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 224.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial</p>



		<p><i>disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."</i></p> <p><u>ENGIE ENERGIA PERÚ S.A. Y SNMPE:</u> No se acogen los comentarios. Al respecto, el Numeral 23.2 del Artículo 23° de la propuesta normativa ha sido formulado de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 224° del TUO de la LPAG, el cual establece, como regla general, que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, la norma contempla la posibilidad que el recurso impugnativo pueda tener efecto suspensivo si así lo establece una norma legal o lo determina la autoridad a quien compete resolver el recurso, quien suspende de oficio o a petición de parte, en aquellos supuestos en los que la ejecución del acto recurrido pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o en los que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.</p>
<p>Artículo 24.- De la actuación de medios probatorios El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.</p>	<p><u>SNP:</u> En aspectos técnicos la verdad no recae necesariamente ni en el OEFA ni en el administrado; habrá casos que se requiera una tercera opinión con los mejores recursos que disponga el país. Se ha tomado de la experiencia de OSINERGMIN (R.C.D. N° 233-2009-OS-CD)</p> <p><u>Texto propuesto:</u></p> <p>Artículo 24.- De la actuación de medios probatorios El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad. A solicitud del administrado se recabarán medios probatorios adicionales de una universidad, institución o profesional de prestigio y experiencia en la materia de la controversia; su costo será asumido por el administrado en caso el resultado del procedimiento le resulte desfavorable; en caso contrario será asumido por el OEFA.</p>	<p><u>SNP:</u> No se acoge el comentario. De ser el caso, en atención a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la propuesta normativa, la actuación probatoria se regirá por lo establecido en el Artículo 172° del TUO de la LPAG, que señala lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 172.- Actuación probatoria</i> 172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. 172.2 La autoridad administrativa notifica a los administrados, con anticipación no menor de tres días, la actuación de prueba, indicando el lugar, fecha y hora. 172.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."</p> <p><i>"Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria</i> Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución."</p>



<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> <p>ÚNICA.- Reglas de supletoriedad En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.</p>		
<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.</p>	<p><u>Luis Miguel Facundo:</u> Modificar la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA, a fin de aplicar el principio de retroactividad benigna en los procedimientos en trámite y culminados, ya que es necesario a fin de generar predictibilidad indicar que órgano es competente:</p> <p>SEGUNDA.-Subsanación Voluntaria de Procedimientos en trámite y culminados.</p> <p>Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, se les aplicara la subsanación voluntaria a cargo del Órgano que se encuentre tramitando el procedimiento, también será aplicable la aplicación de la subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos que han sido resueltos:</p> <p>a) En primera instancia deberá ser declarada por la Autoridad Decisoria, b) En caso de que haya sido resuelto en segunda instancia deberá ser declarada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental siempre y cuando no se encuentre judicializado, siendo que en último caso deberá ser declarado por el órgano jurisdiccional respectivo.</p>	<p><u>Luis Miguel Facundo:</u> No se acoge el comentario. Al respecto, el TUO de la LPAG regula los principios del ejercicio de la potestad sancionadora, entre ellos el de retroactividad benigna, (Numeral 5 del Artículo 246°), y las condiciones eximentes de responsabilidad como la subsanación voluntaria, los cuales se aplican de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme ha sido recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, y de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° y la Segunda Disposición Complementaria Final del TUO de la LPAG.</p> <p>Cabe señalar que esta última norma señala de manera expresa la prohibición de reiterar la normativa contenida en el TUO de la LPAG, conforme se aprecia de la cita textual de la norma que señala lo siguiente:</p> <p><i>"Disposición Complementaria Final (...) Segunda.- Prohibición de reiterar contenidos normativos Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto."</i></p> <p>Sin perjuicio de ello,</p>
<p align="center">OTROS APORTES</p>	<p><u>SENACE:</u> No se menciona el tema de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Consideramos que este tema debería ser recogido en el reglamento, a fin de regular los</p>	<p><u>SENACE y REPSOL:</u> No se acoge el comentario. Al respecto, lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, referido a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, se aplica de manera supletoria a los procedimientos</p>



supuestos de ampliación del plazo para declarar la caducidad, la forma para declarar la caducidad, etc.
Artículo 257° del TUO de la LPAG.

REPSOL:

En el reglamento vigente se indica que el proceso debe durar como máximo de 180 días, sin embargo en este proyecto no se explicita el plazo máximo de duración. Es necesario que el reglamento se adecue al TUO de la LPAG art, 257 el cual indica un plazo máximo de 09 meses y una ampliación de manera excepcional de 03 meses, o en todo caso señalar expresamente que se aplicará el plazo máximo establecido en la LPAG.

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

SNMPE:

Creemos necesario que el proyecto se alinee íntegramente con las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo 1272 a la Ley del Procedimiento Administrativo General. En particular disposiciones referentes a las condiciones eximentes de responsabilidad contenidos en el artículo 236-A.

Cabe indicar que esta disposición es genérica y no limita la posibilidad de subsanación sólo a las infracciones consideradas como leves, sino que por el contrario únicamente pone como limitante un criterio temporal, que es la notificación de la imputación de cargos.

Consideramos pertinente que las normas del OEFA contemplen estas disposiciones a fin de estar acorde con el marco legal antes indicado.

Asimismo, creemos importante mantener un artículo expreso respecto a las circunstancias atenuantes especiales, tal como lo contempla el Reglamento vigente, tales como subsanación voluntaria, haber cesado las conductas infractoras, entre otras.

administrativos sancionadores del OEFA, tal como se ha recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG.

SNMPE y CELIMA:

No se acoge el comentario. Al respecto, el TUO de la LPAG regula las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, lo cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, tal como se encuentra recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG.

No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa:

"10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."

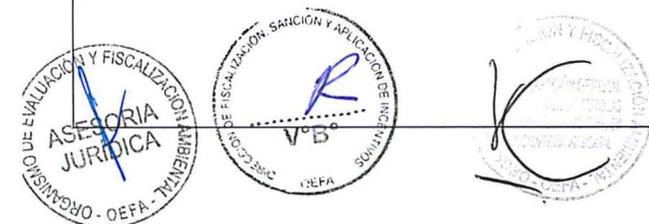
SNP:

No se acoge el comentario. Lo que se señala se encuentra regulado en el Numeral 2 del Artículo 253° del TUO de la LPAG y forma parte de las acciones de supervisión.

PETROPERÚ:

- No se acoge el comentario. Al respecto, el Artículo 251° del TUO de la LPAG regula la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, lo cual se aplica de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme se ha recogido en la Única Disposición Complementaria Final del proyecto normativo, de conformidad con el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG.

Cabe señalar, que el TUO de la LPAG señala de manera expresa la prohibición de reiterar las normas de dicha Ley:



Adicionalmente, resulta oportuno hacer mención específica al plazo de prescripción, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SNP:

Artículo nuevo.-

Antes del inicio del procedimiento sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Esta sugerencia podría aliviar una gran carga procesal tanto al OEFA como al administrado, ya que la revisión en conjunto podría posibilitar una mejor evaluación sobre si los problemas presentados son reales o aparentes o insignificantes; archivando procedimientos en los 2 últimos casos. Se ha tomado de la experiencia de OSINERGMIN (R.C.D. N° 233-2009-OS-CD).

CELIMA:

El Proyecto no contempla ningún supuesto de eximente de responsabilidad administrativa, tal como lo considera el artículo artículo 236-A de la LPAG.

Los eximentes de responsabilidad son un beneficio planteado por Ley a favor de los administrados y en la medida que todos los procedimientos administrativos sancionadores que se lleven a cabo se deben alinear a la LPAG, este Proyecto debe contemplar supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa.

De manera específica, consideramos necesario incluir expresamente como eximente de responsabilidad lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG: la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

"Disposición Complementaria Final
(...)

Segunda.- Prohibición de reiterar contenidos normativos

Las disposiciones legales posteriores no pueden reiterar el contenido de las normas de la presente Ley, debiendo sólo referirse al artículo respectivo o concretarse a regular aquello no previsto."

- No se acoge el comentario. Al respecto, el TUO de la LPAG regula las condiciones eximentes de responsabilidad, que se aplican de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA, conforme lo dispone el Numeral 245.2 del Artículo 245° del TUO de la LPAG.

No obstante, se añade el Numeral 10.4 del Artículo 10° a la propuesta normativa:

"10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD."



PETROPERÚ:

- El presente proyecto de reglamento no estipula de manera expresa lo referente a la prescripción, como lo señala el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, en su artículo 42° que establece que una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

Sustento técnico:

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Título IV: Prescripción

Artículo 42.-Prescripción

42.1. La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

- Con el fin de dar mayor conocimiento a los ciudadanos quienes muchas veces desconocen la interpretación sistemática de las normas, considerando el texto citado del dispositivo y atendiendo a que previo a la determinación de responsabilidad se debe analizar las causales de eximentes de responsabilidad administrativa; debe agregarse un artículo que señale textualmente las causales eximentes de infracción administrativa. Por tanto, se sugiere adicionar:

“Artículo xx.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente lo siguiente:

- 1.- La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión que constituya infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
- 2.- La ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.”



